MARTES 11 DE MAYO. AÑO DE 1841. Núm. 38.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 348. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del 26 de abril último núm.º 2,381, se ha publicado la orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Tercera seccion.

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas á propósito para esplorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos: conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno; y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la real orden de 15 de febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean á estos gastos, poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del reino, á quien he hecho presente estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones, á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual ejecucion de esta medida.

1.ª Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el caracter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.ª Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.ª Las comisiones provinciales darán cuenta á la direccion general de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.ª Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se dieren.

5.ª La direccion general de Estudios, y mas particularmente las comisiones provinciales, darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, con los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.ª Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llevando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

1.º El nombre del pueblo.

2.° El número de sus habitantes.
3.° El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.
4.° Maestros con título ó sin él nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.
5.° Maestras, con espresion de iguales circunstancias.
6.° Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años, y de diez años arriba.
7.° Niñas con la misma clasificacion.
8.° Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7.ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, estenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar a hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.ª Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.ª Los inspectores anotarán tambien en su informe, y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10. Para el exámen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella á los niños; del régimen interior que en la misma se observe; de los dias y horas destinados á la enseñanza; materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11. El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas: de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12. Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13. Las comisiones provinciales remitirán á la direccion general de Estudios en el término de dos meses, despues de cumplido por el inspector de su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgasen conveniente hacer á la superioridad.

De órden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. Gefe político de...

Número 349. IDEM.

El Contador de la Junta diocesana de Astorga con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Sin embargo de que V. S. se ha servido prevenir á los señores alcaldes de los pueblos de este obispado que se hallan enclavados en esa provincia del digno cargo de V. S., el pronto cumplimiento en la remision de las relaciones pedidas por esta Contaduría en sus circulares, han cumplido pocos con este deber; y por consiguiente se hallan entorpecidos los trabajos mas interesantes de esta oficina. Por lo mismo ruego á V. S. se sirva reproducir un nuevo aviso fijando un término preciso, y si V. S. lo creyese conveniente alguna pena para mayor seguridad en su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los alcaldes que comprende aquel obispado, para que en el preciso término de ocho dias remitan las relaciones que reclama la Contaduría; en inteligencia que de no verificarlo quedan desde este momento incursos en la multa de cuatro ducados que hará exigir tan luego como sepa la falta de cumplimiento. Orense 10 de mayo de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Continúa la lista nominal de los electores que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

DISTRITO ELECTORAL DE ALLARIZ.

Jacinto Fidalgo.	Manuel Vilanova.
Antonio Barracel.	José Debesa.
José Cid.	Benito Rodriguez.
Vicente Cid.	Francisco Fernandez.
Santiago Gomez.	Otro Francisco Fernandez.
José Cid.	Antonio Pascual.
Joaquin Siota.	Juan Lage.
José Quintairos.	Miguel Lage.
Pascual Lage.	Miguel de Puga.
Antonio Cid.	Domingo Vazquez.
José Cid.	Carlos Santás
Benito Currás.	Ramon Sanchez.
Isidro Cid.	Benito Balvis.
Manuel Conde.	Jacinto Dominguez.
José Villa.	Antonio Cid.
Francisco Fernandez.	José Meire.
Lorenzo Gallego.	Manuel Conde.
Gregorio Pacheco.	Domingo Cid.
Antonio Gomez.	Pedro Cristobo.
Tomás Fernandez.	José Costa.
Ventura Cid.	Manuel Gonzalez.
Manuel Montero.	Tomás Miguez.
Miguel Parada.	Ramon Balvis.
Juan Calvo.	Antonio Cid.
Benito Parada.	Gabriel Cid.
Domingo Cid.	Felipe Conde.
Juan Cid Mares.	Juan Parada.
Manuel Cid.	Jacinto Abadin.
José Golin.	Francisco Conde.
Benito Otero.	José Blanco.

(Se continuará.)

Número 350.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Aviso importante.

Fuertemente estrechado por el Gobierno para recaudar con la mayor actividad y sin disculpa de ningun género todas las sumas que son en deber los pueblos y particulares de la provincia, á fin de hacer frente á las necesidades del ejército y á las mas perentorias atenciones del servicio público, y apuradas por esta Intendencia todas las amonestaciones y avisos y todos los medios preventivos, conminatorios y persuasivos para evitar el odioso procedimiento de los apremios; veo con dolor que al fin ha llegado el caso de poner en ejercicio esta repugnante atribucion de mi autoridad largo tiempo suspendida, sin fruto, en obsequio de los deudores. En tan crítica situacion el deseo ardiente de evitar vejaciones á la provincia sin faltar á la sagrada obligacion de proporcionar recursos al Gobierno, me ha sugerido la idea de hacer por medio del Boletin á todos los pueblos que se hallan en descubierto la notificacion del primer apremio, la cual se entenderá desde el 15 del actual, contándose desde dicho dia todos los trámites y plazos del mismo apremio, llamado de comision, como si los apremiantes se hallasen en los respectivos pueblos. De esta manera no solo economizarán los deudores el importe de las dietas y costas, sino que tambien se librarán de los enredos y estafas que suelen ocurrir con algunos comisionados con grave sentimiento de la Intendencia, que dificilmente puede remediar los viciosos efectos de aquel medio coercitivo.

Se tendrán pues, presentes por todos los deudores los artículos siguientes de la instruccion de apremios insertos en los despachos.

"*Art.* 28. Si dentro de los seis dias primeros y siguientes al del requerimiento al Ayuntamiento no se hiciese constar el pago al Comisionado con la presentacion de las cartas de pago, exigirá á cada individuo de él la multa de cien ducados, y conminando con otra igual al individuo de primer voto para que se presente en clase de detenido al Intendente ó Subdelegado que hubiese despachado el apremio en el término que le designo con arreglo á la distancia; cuya multa se le exigirá en el hecho de no verificar ó dilatar el cumplimiento; y el Comisionado continuará en el pueblo siguiendo el apremio.

»*Art.* 29. Pasados otros nueve dias sin haber acreditado el pago, requerirá al individuo de Ayuntamiento que siga en el orden anterior, para que bajo la citada multa pase á relevarle en el arresto por igual tiempo.

»*Art.* 31. Pasados los quince dias sin haber pagado se pondrá en libertad al individuo del Ayuntamiento que se halla detenido, y se pasará el espediente al Administrador, para que con presencia de su resultado solicite el apremio de ejecucion."

Corridos estos plazos, y cumplidos estos artículos como si el Comisionado se hallara en el pueblo, si no surtiese el efecto que me propongo, despacharé sin mas tardanza los apremios de segundo órden denominados de ejecucion, los cuales de ningun modo me será posible evitar, por ser indispensable cuando llega el caso de espedirlos, comisionar personas que pasen á verificar los embargos y venta de bienes, no habiendo medios equivalentes para salvar esta operacion. Los plazos marcados en los artículos copiados vencerán pues, en los dias 24 y 30 del actual.

Del celo de todos los Ayuntamientos deudores y del conocimiento que deben tener del beneficio que les reportará esta resolucion, me prometo que no darán lugar á las últimas medidas del rigor. Advierto á todos los deudores particulares, que estando prevenido que sus descubiertos se incluyan en los despachos de comision y ejecucion deben darse igualmente por notificados, entendiéndose con ellos no menos que con los Ayuntamientos cuanto va prevenido. Orense 7 de mayo de 1841.=I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 351. IDEM.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la órden siguiente.=Enterada la Regencia provisional del reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de marzo último, y de conformidad con el dictamen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes y licores que se ha hecho á los pueblos cuando esta resulta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardientes y licores, en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Y lo transcribo á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1841.=José María Secades.=Sr. Intendente de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 6 de mayo de 1841.=I. I.: Joaquin de Aguilar.

Número 352. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 29 de abril último se publica por cuarenta dias que finalizan en 11 de junio próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las fincas

que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Coiras, dependiente del estinguido monasterio de Osera, cuyo remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital de once á doce de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general, y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Un prado y brañal cerrado con muro simple de tres y medio ferrados de centeno, tasado en 1,100 rs., y capitalizado en 1,950 rs., cantidad que sirve de tipo.

Idem un pedazo de huerta anejo á la casa prioral, de mensura un ferrado y 16 cuartillos de centeno; tasado en 900 rs. y capitalizado en 1.350 rs.

Una pieza nombrada Ferradas, reducida en el dia á prado brañal de ínfima calidad, de seis y medio ferrados, tasado en 1,300 rs., y capitalizado en 2,000 rs.

Un terreno labradío en el sitio llamado Calda, murado sobre sí, de uno y medio ferrado de centeno, tasado en 72 rs., y capitalizado en 900 rs.

Orense 2 de mayo de 1841. — P. S. D. S. C. P.: *Pedro Vazquez.*

Número 353. IDEM.

Por providencia del Sr. Intendente de 24 de marzo último se publica por cuarenta dias que finalizan en 11 de junio próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de San Lorenzo de Melias, dependiente del suprimido monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital de once á doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Un prado al sitio denominado das Reguas, de dos y tres cuartos ferrados y ocho varas cuadradas de terreno, cerrado con muro sencillo y en parte arruinado, tasado en 900 rs, y capitalizado en 1,800 rs., cantidad que sirve de tipo.

Una huerta que se halla unida á la casa prioral, de un ferrado y copelo y medio en sembradura, con un parral y algunos árboles frutales, de mediana calidad, tasada en 504 rs., y capitalizada en 1,200 rs.

Orense 2 de mayo de 1841. — P. S. D. S. C. P.: *Pedro Vazquez.*

Número 354.

COMISION DE CENTRALIZACION DE BILLETES DE LA PROVINCIA.

Hallándose en descubierto esta Comision del canje de Billetes en esta Tesorería correspondientes á la cuarta semana de marzo último, las cuatro del mes siguiente de abril y la primera del actual, ha dispuesto con arreglo á la condicion 6.ª de la circular de 17 de julio del año próximo pasado, proceder á la venta de aquellos hasta cubrir la cantidad á que asciende el espresado descubierto. Lo que se anuncia al público, á fin de que los pueblos que quieran pagar sus derechos y contribuciones con el indicado papel concurran á su compra, bajo el supuesto de que obtendrán en ella el mismo beneficio que antes. Orense 10 de mayo de 1841. = *Juan Perez Romero é Hijos.*

Número 355. *Juzgado de 1.ª instancia de Cambados.*

Habiéndose ausentado Juana Vazquez soltera, hija de Angel y de Josefa Eirea, de la parroquia de S. Juan de Bayon, donde es vecina, comprendida en causa criminal que se instruye en este juzgado, por haber sido halladas en su propia casa varias alhajas y ropas robadas de las Iglesias de S. Andres de Barrantes y S. Pedro de Fuente Carmoa: se exorta á los señores Jueces y Autoridades del reino se sirvan procurar su arresto y remision á este pueblo, por lo mucho que en ello se interesa al servicio nacional; y sus señales son las siguientes: edad 28 años, estatura corta, cejas y pelo castaño, ojos garzos, cara redonda, color bueno, grueso de cuerpo: viste refajo y mantelo de chinchon usados, capotillo de retina encarnada, justillo de pana negra, pañuelo blanco de muselina á la cabeza y algunas veces una cofia. Cambados 8 de marzo de 1841.— *Gregorio Arosa.*

Número 356. *Idem de Lalin.*

Siendo interesante la captura de Nicolás Rodriguez y su muger Manuela Silva, vecinos de San Martin de Lalin en este partido, cuyas señales irán insertas á continuacion, comprendidos entre otros en causa de robo que se agita en este juzgado, he proveido en 13 del corriente entre otras cosas que para que tenga efecto se oficiase á los Sres Gefes políticos de las cuatro provincias, como lo hago, para que se sirviesen prevenir á los empresarios del Boletin oficial le diesen cabida en él á este requisitorio. Ruego pues á todas las autoridades de la provincia se sirvan en obsequio de la ley y administracion de justicia cumplimentarlo siéndole posible. Lalin 17 de marzo de 1841. — *Manuel Angel Couto.*

Señas del Nicolás Rodriguez. Edad 40 años, estatura mayor de 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, barba acastañada, cara flaca y larga, color moreno, algo hoyoso de viruelas: su vestido ordinario chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco algunas veces de lana del pais y otras de paño fino negro, medias blancas de lana, zapatos y montera negra guarnecida de pana de igual color.

Idem de la Manuela Silva. Edad mayor de 50 años, estatura 5 pies, pelo negro algo canoso, ojos negros, nariz regular, cara flaca, color moreno: su vestido ordinario pañuelo á la cabeza de chispas encarnadas, dengue de paño negro viejo, chaqueta de [illegible], justillo de manchester, refajo y mantilla de paño pardo, medias blancas de lana.

Nota del producto del 6 p. % retenido á los compradores de Billetes del Tesoro público en todo el mes de la fecha por cuenta y orden de la Excma. Diputacion provincial.

FECHAS.	AYUNTAMIENTOS.	COMPRADORES.	Valor nominal de los Billetes.	Importe del 6 p. %
ABRIL. 27	Beade	Benito Fermoso	1,500	90
28	Cenlle	Matias de Veiga	2,000	120
„	Boborás	Joaquin Neira	3,000	180
		TOTAL	6,500	390

Asciende el seis por ciento retenido, segun queda demostrado, á 390 rs. vn., que tenemos acreditados en cuenta de la Excma. Diputacion provincial. Orense 30 de abril de 1841. = Santiago Saenz é Hijo.

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MARTES 11 DE MAYO DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 357. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica por estraordinario, que he recibido en este momento que son las nueve de la mañana, lo siguiente:

Reunidas las Córtes en este dia con arreglo á lo que previene la facultad 3. del artículo 40 de la Constitucion, han acordado que la Regencia del Reino se componga de una sola persona, y han tenido á bien nombrar para ocupar tan elevado puesto, durante la menor edad de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, al señor DUQUE DE LA VICTORIA Y DE MORELLA.

Al comunicarlo á V. S. sin la menor dilacion, en medio de la satisfaccion general que produce el ver ya constituido el Gobierno de la Nacion, y llegado el término de la ansiedad que todos esperimentaban, le encargo muy particularmente que procure dar la mayor publicidad posible, para que sin pérdida de momento llegue á noticia de todos los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Señor Gefe político de Orense.

Cuya importantísima noticia tengo el honor de comunicar á todas las Autoridades y habitantes de esta provincia para su debido conocimiento y completa satisfaccion. Orense 11 de mayo de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MARTES 11 DE MAYO DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 357. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica por estraordinario, que he recibido en este momento que son las nueve de la mañana, lo siguiente:

Reunidas las Córtes en este dia con arreglo á lo que previene la facultad 3. del artículo 40 de la Constitucion, han acordado que la Regencia del Reino se componga de una sola persona, y han tenido á bien nombrar para ocupar tan elevado puesto, durante la menor edad de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, al señor DUQUE DE LA VICTORIA Y DE MORELLA.

Al comunicarlo á V. S. sin la menor dilacion, en medio de la satisfaccion general que produce el ver ya constituido el Gobierno de la Nacion, y llegado el término de la ansiedad que todos esperimentaban, le encargo muy particularmente que procure dar la mayor publicidad posible, para que sin pérdida de momento llegue á noticia de todos los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1841.=Manuel Cortina.=Señor Gefe político de Orense.

Cuya importantísima noticia tengo el honor de comunicar á todas las Autoridades y habitantes de esta provincia para su debido conocimiento y completa satisfaccion. Orense 11 de mayo de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Imprenta de D. Césareo Paz y Hermano.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DEL MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1841.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

La importantísima cuestion del nombramiento de la Regencia del Reino durante la menor edad de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, ha sido resuelta el dia 8 del corriente, segun comunicacion que por estraordinario acabo de recibir, de una manera digna de la sensatéz y cordura de los representantes de la Nacion española, al paso que conforme con los sentimientos de hidalguía de un pueblo agradecido y generoso.

El defensor de la libertad nacional y de sus venerandas leyes; el héroe que cien veces selló con su sangre en otros tantos combates el amor que profesa á su patria y á su Reina; el DUQUE DE LA VICTORIA Y DE MORELLA, ha sido el que dignamente la Nacion española, por medio de las Córtes, acaba de colocar en el elevado puesto de Regente del Reino, á que con honra nuestra le hicieron acreedor las virtudes y los hechos de inmarcesible gloria, que do quiera presenta la carrera política del bizarro general, del español á quien la Providencia destinó para salvar á su patria, dándola la paz y asegurando en ella su libertad é independencia.

En la historia de nuestra revolucion ocupará sin duda el hecho consumado una de aquellas páginas preciosas que en la marcha política de las Naciones las eleva á un grado de consideracion que honra siempre á las generaciones contemporáneas.

Sí, Orensanos: el nombramiento de Regente del Reino en la persona del DUQUE DE LA VICTORIA debe servirnos de la mas completa satisfaccion. Os felicito pues por ello, y me felicito á mí mismo con la efusion sincera de un español amante de la suerte de su pais, y que por lo tanto se complace en ver constituido el Gobierno de la Nacion y calmada la ansiedad en que hasta conseguirlo la misma se encontraba.

Ya que la Providencia ha favorecido nuestros votos; ya que nos ha sacado felizmente de una de aquellas crisis en que tanto arriesgan las Naciones, mostrémonos agradecidos á ella y no pensemos de hoy mas que en reparar los males que una guerra fratricida sembró por todas partes desgarrando las entrañas de la patria; que de hoy mas los españoles no formemos sino un solo cuerpo, para que bajo la proteccion de la Constitucion que todos hemos jurado y del Regente de esta Nacion magnánima, llegue el dia en que tomando las riendas del Gobierno nuestra inocente Reina circuya su trono esclarecido la aureola mas brillante de paz y de ventura.

Así, Orensanos, llenarémos nuestro deber como españoles: así asegurarémos la independencia y libertad á tanta costa conseguidas: así volverémos á ocupar entre las Naciones de Europa el lugar de que nos aherrojara una série de calamidades y trastornos que años hace de consuno

afligieron nuestra patria. Sí, nuestra patria: nombre sagrado, objeto de veneracion y respeto para quien en su pecho sienta latir un corazon hidalgo y generoso. Sacrifiquemos, pues, ante sus aras nuestros odios y venganzas; desistan de su empeño temerario los que á la conquista de la civilizacion y las luces y á la marcha regeneradora de los siglos, quisieran oponer la débil resistencia que un egoismo encubierto pudiera despertar en sus pechos todavia. Sumisos á las leyes y obedientes al Gobierno, por ellas y la voluntad nacional establecido, únanse á la gran mayoría de la familia española; y un solo pensamiento, un solo afan y deseo sea el que á todos nos guie para coronar la obra de nuestra regeneracion política y social.

Yo estoy sobradamente convencido, ORENSANOS, de la cordura y patriotismo que os anima, para que me detenga á inculcaros unas ideas que vuestro sosiego, vuestra felicidad, vuestros intereses, en fin vuestra propia esperiencia os harán concebir desde luego, para que no dudeis un momento en la eleccion de la senda que debeis seguir. En ella encontraréis siempre el firme apoyo de las leyes, el del Gobierno, el de la fuerza nacional y el de vuestro Gefe político.

Orense 11 de mayo de 1841.

Francisco de Gorria.

Felipe del Castillo,
Secretario.